

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 42.211

Jueves 22 de Noviembre de 2018

Página 1 de 7

---

Normas Generales

---

CVE 1497946

---

---

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DEL DS N° 41, DE 2015, DEL  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE APRUEBA LA CARTOGRAFÍA  
OFICIAL DEL SANTUARIO DE LA NATURALEZA RÍO CRUCES Y  
CHOROCOMAYO**

(Resolución)

Núm. 958 exenta.- Santiago, 17 de octubre de 2018.

Vistos:

1. La solicitud de invalidación presentada por el señor José Carlos Aguirre Marchi, el día 23 de octubre de 2017, en contra del decreto supremo N° 41 de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

2. El decreto supremo N° 41, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo ("DS. N° 41/2015 MMA" o "Acto Impugnado") y su expediente respectivo, en particular el Informe Técnico sobre Límites y Cartografía Oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo, de junio de 2015, del Departamento de Áreas Protegidas de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Los antecedentes que obran en el expediente de invalidación, en particular: la resolución exenta N° 1.361, de 1 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que acogió a trámite la solicitud de invalidación; la resolución exenta N° 1.388, de 7 de diciembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que amplió el plazo para conocer y resolver la solicitud de invalidación; la presentación de 24 de enero de 2018, y los documentos acompañados por el solicitante con el objeto de acreditar los antecedentes de hecho que fundan su petición; la resolución exenta N° 66, de 29 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que tuvo por acompañados los documentos presentados; la resolución exenta N° 116, de 14 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 28 de febrero de 2018, en que el Ministerio del Medio Ambiente citó a todos los interesados a audiencia para el día 22 de marzo de 2018; la resolución exenta número 152, de 1 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial el día 12 de marzo de 2018, en que el Ministerio del Medio Ambiente complementó y reiteró la citación a audiencia de interesados en el proceso de invalidación; el acta de la audiencia de interesados celebrada el día 22 de marzo de 2018 y su respaldo en audio; la carpeta de documentos presentada por el señor Mario Maturana Arévalo, en representación de la Corporación Nacional Forestal ("Conaf"), con fecha 22 de marzo de 2018; el oficio N° 181432, de 27 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, dirigido al Ministerio de Bienes Nacionales, Consejo de Monumentos Nacionales y Conaf; la presentación del señor Pedro Guerra Huechante, presidente de la Asociación Comunidad Humedal, de 28 de marzo de 2018, en que acompaña documentos; el oficio N° 181454, de 29 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, dirigido al Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile; el oficio del Servicio Aerofotométrico de la Fuerza Aérea de Chile, ingresado por oficina de partes el 10 de abril de 2018, adjuntando un cd- room con fotografías del área en que se ubica el Predio Tres Bocas; el oficio N° 250, de 12 de abril de 2018, del Ministerio de Bienes Nacionales; el oficio del Servicio Aerofotométrico de la Fuerza Aérea de Chile, ingresado por oficina de partes el 17 de abril de 2018, adjuntando un cd-room con fotografías de los años 1980 y 1983; el oficio N° 309, de 9 de mayo de 2018, de Conaf.

---

**CVE 1497946**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diariooficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Los antecedentes que obran en el expediente de aprobación de la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo, en particular: el oficio ordinario N° 568/14, de 12 de febrero de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales, en que se pronunció favorablemente sobre la cartografía del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo; el acta de la sesión N° 2; y el acuerdo N° 16, de 17 de agosto de 2015, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

5. El decreto N° 2.734, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que declara Santuario de la Naturaleza la Zona Húmeda de los Alrededores de la Ciudad de Valdivia, que incluye el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo ("Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo" o "Santuario").

6. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

Considerando:

1. Que el decreto supremo N° 2.734, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, declaró Santuario de la Naturaleza el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo, entre el extremo norte de la Isla Teja por el Sur y dos kilómetros al Norte del Castillo San Luis de Alba por el Norte (en adelante, "DS. N° 2.734/1981" o "Decreto que declara el Santuario"). De acuerdo al mismo acto, la zona posee aproximadamente una superficie de 4.877 hectáreas, con una longitud de 25 Kms. y un ancho de 2 Kms., en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

2. Que mediante el DS N° 41/2015 MMA se aprobó la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo, cuyos límites están representados en el mapa que se adjunta al decreto, elaborado sobre la base de imágenes satelitales Quickbird datum WGS84, proyección UTM Huso 19S, escala 1:10.000 y la proyección UTM Huso 19S, escala 1:50.000.

3. Que con fecha 23 de octubre de 2017, don José Carlos Aguirre Marchi (el "reclamante" o "solicitante") presentó una solicitud de invalidación en contra del DS N° 41/2015 MMA.

4. Que las consideraciones y argumentos esgrimidos en dicha presentación pueden resumirse en lo siguiente:

4.1 El reclamante expone que es propietario de un inmueble ubicado en la Península Vidal, denominado Lote "A", del plano número X guion uno guion trescientos cuarenta y ocho C.R., lugar denominado Tres Bocas, de la comuna de Valdivia ("predio Tres Bocas"), que se encuentra dentro del área delimitada por el DS N° 41/2015 MMA.

4.2 El argumento central de la presentación es que el acto impugnado se apartaría de los criterios establecidos en el decreto que declara el Santuario, esto es, "lecho, islas y zonas de inundación", toda vez que el predio referido no cumple con ninguna de dichas condiciones. A su juicio, ello constituiría un error de hecho que devendría en un vicio esencial en la motivación del acto.

4.3 En primer lugar, el reclamante señala que el predio de su propiedad no forma parte de una zona de inundación. Fundamenta su alegación en que con posterioridad al terremoto de 1960, solo una parte de la Península Vidal -conocida como Paillamachu- quedó como zona de inundación. A partir de imágenes satelitales que acompaña, concluye que la Península Vidal presenta dos situaciones: i) una terraza remanente de cota inferior denominada banco Paillamachu, que está situada en una zona de inundación y; ii) una terraza remanente del último interglaciar compuesta principalmente por canchagua, en una cota visiblemente superior y con presencia de escarpes en sus bordes, que no puede ser considerada como área de inundación.

4.4 Luego, el solicitante cuestiona asimismo la condición de isla del predio Tres Bocas. Para tal efecto recurre a la definición de "isla" del Diccionario de la Real Academia Española, que la describe como "porción de tierra rodeada de agua por todas partes". Al respecto, señala que al año 1981, año en que se dicta el decreto que declara el Santuario, el predio se encontraba conectado al continente a través de un terraplén artificial, lo que le daba el carácter de península. A su juicio, para el análisis es indiferente si el terraplén es natural o artificial; lo relevante es que era (y sigue siendo) una península al momento de crearse el área protegida.

4.5 Agrega que lo anterior es coherente y concordante con la historia del Santuario, pues durante todo el tiempo de existencia del Santuario y el Sitio Ramsar, administrado por la Conaf, la Península Vidal no formaba parte de la cartografía que utilizaba dicha Corporación.

5. Que, con fecha 24 de enero de 2018, el reclamante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del plano de subdivisión del predio Tres Bocas y del sitio Lote 1-A, archivado en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.
- Copia del mapa que representa la cartografía aprobada por el decreto N° 41/2015, de la División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo del Ministerio del Medio Ambiente de febrero de 2014.
- Copia del Memorándum N° 142 de 10 de junio de 2015, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente.
- Copia del Informe Técnico sobre Límites y Cartografía Oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo, de junio de 2015, del Departamento de Áreas Protegidas de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente ("Informe Técnico MMA").
- Copia del set de fotografías satelitales pre y post 1960.
- Copia de la cartografía utilizada por la Conaf, elaborada en el año 1985.
- Copia de Carta Oficial N° 196/2013, de 13 de noviembre de 2013, de José Carter Reyes, Director Regional de la Región de Los Ríos de Conaf.
- Copia del Informe Geológico "Caracterización Geológica Sector Predio Tres Bocas", de agosto de 2014, preparado por GeoAustral Ltda. ("Informe Geológico").
- Copia del Informe del Instituto Geográfico Militar, IGM SDI SPE (P) N° 13700/163, de 22 de mayo de 2014 ("Informe IGM").
- Copia de consulta de pertinencia, presentada con fecha 11 de agosto de 2014, por Carlos Montoya Villarroel, la cual consulta la necesidad de ingresar a evaluación ambiental el proyecto de parcelación "Loteo Riberas de la Dehesa".
- Copia simple de la servidumbre de tránsito celebrada entre Domingo Arturo Baeza Allende y Carlos Javier Montoya Villarroel, con fecha 17 de junio de 2013.
- Copia de la presentación efectuada al Ministerio del Medio Ambiente, con fecha 18 de mayo de 2015, por José Carlos Aguirre Marchi y Carlos Montoya Villarroel.
- Copia de OTAIPA Ordinario N° 12900/227 CMV, de 11 de abril de 2017, del Jefe de la Oficina de Transparencia de la Armada de Chile.
- Copia de la carta del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile Río Cruces, San Ramón y Chorocomayo N° 6256.
- Plan de manejo de la Reserva Nacional Río Cruces, de 1999, elaborado en el marco del convenio suscrito entre Conaf y la Universidad Austral de Chile.
- Copia de dos correos electrónicos de Juan Gabriel Pallarés, de 13 de agosto y 15 de junio de 2012, dirigidos a Carlos Montoya Villarroel.

6. Que, con fecha 22 de marzo de 2018 se realizó una audiencia de interesados en el proceso de invalidación del decreto N°41/2015, a la que asistieron Patricia Moller, del Centro de Humedales del Río Cruces; María de los Ángeles Arrieta, del estudio jurídico Moreno, Sáez y Avilés; Felipe Guerra Schleef, de la Comunidad Humedal; José Araya, de la Comunidad Humedal; Alejandro Cornejo, del Consejo de Monumentos Nacionales; Ivonne Molina, de Conaf; Álvaro Rivera Rojas, de Conaf; y, Mario Maturana Arévalo, de Conaf.

7. Que, con posterioridad a la celebración de la audiencia de interesados señalada en el párrafo anterior, se recibieron los siguientes antecedentes:

- Carpeta de documentos presentada por el señor Mario Maturana Arévalo, en representación de la Corporación Nacional Forestal, con fecha 22 de marzo de 2018.
- Presentación del señor Pedro Guerra Huechante, presidente de la Asociación Comunidad Humedal, de 28 de marzo de 2018, en que acompaña documentos.
- Oficio del Servicio Aerofotométrico de la Fuerza Aérea de Chile, ingresado por oficina de partes el 10 de abril de 2018, adjuntando un cd-room con fotografías del área en que se ubica el Predio Tres Bocas.
- Oficio N° 250, de 12 de abril de 2018, del Ministerio de Bienes Nacionales.
- Oficio del Servicio Aerofotométrico de la Fuerza Aérea de Chile, ingresado por oficina de partes el 17 de abril de 2018, adjuntando un cd-room con fotografías de los años 1980 y 1983.
- Oficio N° 309, de 9 de mayo de 2018, de Conaf.

8. Que, previo a abordar los argumentos contenidos en la solicitud de invalidación, se estima pertinente consignar lo siguiente:

8.1. El terreno en discusión es el lote A del lugar denominado Tres Bocas (en adelante, predio Tres Bocas), según consta en el título de dominio acompañado por el reclamante en la solicitud de invalidación.

8.2. El DS. N° 41/2005 efectivamente incluye dentro de los límites del Santuario el predio Tres Bocas.

8.3. Se concuerda con el reclamante en que el Acto Impugnado debe circunscribirse al decreto que declara el Santuario.

8.4. En este sentido, el Acto Impugnado debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo único del referido DS N° 2.734/1981, esto es:

- El Santuario abarca el lecho, islas y zonas de inundación del Río Cruces y Chorocomayo.
- El Santuario abarca entre el extremo norte de la Isla Teja por el sur y dos kilómetros al norte del Castillo San Luis de Alba por el norte.
- La zona posee aproximadamente una superficie de 4.877 ha, con una longitud de 25 km y un ancho de 2 km.

8.5. Adicionalmente, considerando que el decreto de creación del Santuario fue dictado el año 1981, corresponde que los límites definidos en el Acto Impugnado se basen en la geografía existente a dicha fecha.

9. Que, respecto a los argumentos contenidos en la solicitud de invalidación, y analizados todos los antecedentes referidos en los Vistos, cabe señalar lo siguiente:

9.1 Un argumento del reclamante consiste en que el predio Tres Bocas no constituye isla, pues desde el año 1981 (año de creación del Santuario) se encontraba conectado al continente a través de un terraplén artificial, circunstancia que le da el carácter de península.

9.2 El concepto de isla que maneja el reclamante es el del Diccionario de la Real Academia Española, esto es, "porción de tierra rodeada de agua por todas partes". A su juicio, es indiferente que una porción de tierra esté conectada al continente producto de causas naturales o antrópicas.

9.3 Si bien todas las definiciones de isla concuerdan en que ésta corresponde a un espacio de tierra rodeado de agua, de acuerdo a la enciclopedia electrónica Hypergeo<sup>1</sup> es posible distinguir entre varios tipos de islas. Es así como se especifica que "Las islas de ríos están ligadas a la acción de sedimentación y de fragmentación originada por el curso de agua. Sobre los litorales sometidos a las mareas, se distinguirán las islas costeras de las islas de mar adentro. Las primeras son accesibles en marea baja, mientras que las segundas están siempre aisladas del mar". Es decir, el hecho de que en algún momento la isla no esté completamente rodeada de agua, como por ejemplo en el caso de la marea baja, no le quita su condición insular. Lo anterior se puede aplicar también al terraplén artificial que impide el flujo natural de las aguas que rodean el Río Cruces, sin restarle su condición insular, ya que incluso este terraplén se inunda en algunas épocas del año.

9.4 Aclarado lo anterior, en el expediente se observan diversos antecedentes que se refieren a la circunstancia en análisis, a saber, si el predio Tres Bocas constituye o no una isla o, en otras palabras (y en sentido contrario), si constituye o no una península.

9.5 El primer antecedente relevante es el Informe Técnico MMA, que se refiere en particular a la situación del predio Tres Bocas. En lo que interesa, concluye que el predio Tres Bocas tiene la condición de isla, rodeada de forma permanente por las aguas del Río Chorocomayo, Río Cruces y Estero Cua Cua, producto del sismo de 1960. Basa dicha conclusión, primeramente, en lo establecido en el Ord. SE 14 N° 03253, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, dirigido a la Brigada de Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones, de 17 de septiembre de 2013, adjunto al informe técnico.

9.6 El Informe Técnico MMA también justifica la condición de isla del predio Tres Bocas en la cartografía regular del Instituto Geográfico Militar, la cual establece que el área que la rodea corresponde a terreno pantanoso o mallín. Posteriormente, se señala que revisadas las series históricas de imágenes Landsat en el sector correspondiente a Tres Bocas, es posible identificar una situación de inundación completa en torno a la isla Tres Bocas.

9.7 El Informe Técnico MMA da cuenta asimismo de una visita a terreno realizada por profesionales del Ministerio del Medio Ambiente en junio de 2015, oportunidad en que se pudo

<sup>1</sup> <http://www.hypergeo.eu/spip.php?article320>

verificar la conectividad fluvial entre las aguas del Río Chorocomayo con las del Estero Cua Cua, confirmando que, incluso el terraplén, sufre inundaciones de carácter estacional. En efecto, se constató en la zona la presencia de especies del género *Salix* y *Asinus*, las cuales están adaptadas a vivir en ambiente y suelos saturados de agua y de otras especies correspondientes a vegetación arbórea ribereña funcional, condiciones diferentes a las que presentan los otros sectores del predio Tres Bocas.

9.8 El Informe Geológico, acompañado por el reclamante, descarta la condición de isla, y concluye que el Predio Tres Bocas "corresponde, más bien, a una porción de tierra que forma parte del continente y se encuentra unido a éste por vegas sometidas a inundación natural durante períodos de alta marea y lluvias prolongadas". En línea con los hallazgos de la visita descrita en el punto anterior, este informe describe que la conexión existente entre el predio Tres Bocas y el continente está constituida por vegas sometidas a inundación estacional, circunstancia que, a la luz de lo indicado en el Considerando 9.3, permite concluir la condición de isla del predio Tres Bocas.

9.9 Otro antecedente relevante sobre la materia es el Informe IGM, aportado por el reclamante. De acuerdo al mismo y basado en la revisión de tres cartas IGM distintas, señala que "el área en estudio no aparece individualizada ni dibujada como isla ni menos como península, por tratarse de terrenos sometidos a inundación natural durante algunos períodos del año, con relevantes escarpes y diferencias de alturas, pero que para la escala de representación en la cartografía utilizada y disponible no alcanzan a conformar una isla ni tampoco son de la magnitud como para considerarlas península, no teniendo por ello un topónimo específico que así los individualice."

9.10 Al respecto, es necesario hacer presente que el informe mencionado no aporta ningún antecedente relevante, ya que como el mismo informe lo dice, la escala utilizada en la cartografía disponible en el IGM no permite llegar a ninguna conclusión respecto de la condición geográfica del lugar.

9.11 Para contrastar la información aportada por el reclamante, este Ministerio ofició al Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile ("SAF"), con el objetivo que aportara fotografías satelitales oficiales del predio Tres Bocas, del año 1981, época en que se dictó el decreto N° 2734, que declaró el Santuario Río Cruces y Chorocomayo. El SAF adjuntó un cd-room con fotografías de los años 1980 y 1983 del predio Tres Bocas. En ellas se constata que durante dicho lapso el predio Tres Bocas se encontraba rodeado de agua, lo que sería consistente con la condición de isla del predio.

9.12 En base a lo anterior, es posible concluir que el Predio Tres Bocas constituye una isla, puesto que incluso el terraplén artificial se inunda en épocas de marea alta y lluvias intensas.

9.13 El siguiente argumento del reclamante consiste en que el predio Tres Bocas no forma parte de una zona de inundación, circunstancia que estaría respaldada por las imágenes satelitales acompañadas.

9.14 Al respecto, cabe primeramente determinar qué debe entenderse por "zona de inundación". De acuerdo a la enciclopedia electrónica Hipergeo<sup>2</sup> sus principales características son la presencia de agua, al menos una parte del año, la presencia de suelos saturados de agua y la presencia de vegetación higrófila, apto para inmersión o suelos anegados.

9.15 Aclarado lo anterior, en el expediente se observan diversos antecedentes que se refieren a la circunstancia en análisis, a saber, si el predio Tres Bocas se encuentra o no emplazado en una zona de inundación.

9.16 El primer antecedente lo constituye el Informe IGM antes referido. Como se señaló en el Considerando 9.9, dicho documento indica que el área en discusión -el predio Tres Bocas- no aparece individualizada ni dibujada como isla ni menos como península. No obstante, afirma que el área comprende "terrenos sometidos a inundación natural" y que "se trata de remanentes de una terraza fluvial originada por el curso inferior del río Cruces y que en la actualidad estaría convertida la terraza inferior en zona de inundación y pantanos y las partes altas solamente como terrenos en alturas con escarpes, como la que se aprecia en las cartas IGM a escala 1:50.000 sección G N° 107 Curiñanco y 108 Pelchuquin, 2° edición año 2007 y 2010 respectivamente, dentro de las cuales además no se indica ningún elemento individualizados como "Isla Tres Bocas" o como "Península Vidal". Como se observa, este antecedente no concluye si el predio en cuestión es isla o península, pero sí indica que se inserta en una zona de inundación.

9.17 Luego, el Informe Geológico, acompañado por el reclamante, indica que "el terreno en estudio presenta una terraza remanente de cota inferior (Banco Paillamachu) situada en una zona de inundación y una terraza remanente del último interglaciar compuesta principalmente por canchagua, en una cota visiblemente superior y con presencia de escarpes en sus bordes (Predio Tres Bocas)". Agrega el mismo informe que el Predio Tres Bocas "corresponde, más bien, a una

<sup>2</sup> <http://www.hypergeo.eu/spip.php?article554>

porción de tierra que forma parte del continente y se encuentra unido a éste por vegas sometidas a inundación natural durante períodos de alta marea y lluvias prolongadas. La geología avala esta última opción por encontrarse el mismo tipo de roca que el terreno del sector este, por lo que se intuye que bajo el sector de vegas se encuentran depósitos del último interglaciar (Plife), depósitos más conocidos como cancagua, uniendo ambos tramos de terreno" (El énfasis es nuestro).

9.18 El mismo Informe Geológico reconoce que el predio "Tres Bocas" se encuentra en parte del año rodeado de vegas que se inundan completamente. Si bien se establece que es altamente probable, (aunque no comprobado, solo intuitivo) que exista continuidad geológica entre los terrenos del continente y los del predio "Tres Bocas", se reconoce que durante lapsos de tiempo indeterminados este predio se encuentra rodeado de vegas inundadas, es decir, rodeado de agua, lo que corresponde plenamente a la definición de isla y reitera que el predio se inserta en un sector de vegas inundables.

9.19 El Informe Geológico contiene una serie de fotos e imágenes, a saber: Fotografía N°3: Fotografía aérea reciente; Fotografía N°4: Fotografía aérea año 1954; Fotografía N°5: Fotografía vuelo OEA año 1961; Figura 5: Plano SCHOA 1997; Figura 6: Carta Topográfica IGM 2007; y, Figura 7: Geología de la Cuenca del Río Cruces (Elgueta 2009), que acreditan, todas ellas, que el predio "Tres Bocas" se encuentra rodeado por vegas inundables, es decir, se encuentra inserto en un área de terrenos inundables.

9.20 Con los antecedentes aportados, es posible concluir que el predio tres bocas se encuentra inserto en una zona de inundación, como queda establecido en todas las cartas e imágenes aportadas por el reclamante y en los informes técnicos ya aludidos.

9.21 En cuanto a las alegaciones del reclamante, respecto de que sólo una pequeña porción del terreno sería inundable, cabe señalar que los diferentes escarpes y alturas a los que aluden el Informe Geológico y el Informe IGM no alteran esta conclusión, ya que si bien es efectivo que la mayor parte del predio Tres Bocas no es un área que sufra de inundaciones, sí está completamente rodeado de terrenos inundables, lo cual por un lado confirman su condición de isla, y por otro, su ubicación en zonas de inundación.

9.22 Como argumento adicional, el reclamante sostiene que el predio Tres Bocas no estaba considerado dentro de la cartografía del Santuario con anterioridad a la dictación del Acto Impugnado, según cartografía utilizada por la Conaf.

9.23 Al respecto, cabe señalar que no es un hecho controvertido que el predio Tres Bocas se encontraba fuera de los límites de la cartografía de Conaf, de julio de 1985, tal como consta en el oficio de Conaf acompañado por el solicitante en el N° 7 de su presentación de 24 de enero de 2018 y en la presentación de Conaf de 22 de marzo de 2018.

9.24 En esta última presentación, Conaf señala que en mérito del convenio suscrito entre aquella y el Consejo de Monumentos Nacionales, de 10 de junio de 1975, ambas instituciones convinieron en aunar sus esfuerzos para administrar y proteger las áreas consideradas por la Ley de Monumentos Nacionales, incluido el Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo. Para el cumplimiento de este objetivo, la Conaf elaboró en el año 1985 un plano topográfico escala 1:50.000, con los deslindes aproximados del Santuario, el cual fue utilizado por dichas instituciones a modo referencial para labores de administración. Conaf agrega que, por tanto, el plano elaborado por dicho organismo al cual hace referencia el reclamante corresponde a un plano de carácter informativo, que tiene como fin servir de instrumento de uso interno para fines administrativos del servicio.

9.25 El carácter meramente informativo del plano de Conaf se ve confirmado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. En efecto, a través del Dictamen N° 2.811, de 13 de enero de 2015, la Contraloría General de la República estableció que los decretos que declaran un determinado sitio como santuario de la naturaleza deben ser expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente, como también aquellos decretos que modifican o llenan el vacío de que adolece un decreto ya existente sobre la materia, tal como ocurre en este caso, en que el DS N° 41/2015 precisó un aspecto omitido por el decreto supremo N° 2.734, de 1981, estableciendo la cartografía oficial del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo.

9.26 En el mismo sentido, la sentencia de 30 de mayo de 2014, del Tercer Tribunal Ambiental, recaída en la causa Rol R 2-2014, establece en el considerando sexagésimo cuarto que "Este Tribunal estima que en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 31 de la ley N° 17.288, en relación con el decreto supremo N° 2.734, de 3 de junio de 1981, del Ministerio de Educación, hoy en día es el Ministerio del Medio Ambiente, en acuerdo con el Consejo de Monumentos Nacionales -el primero en su calidad de custodio, y el segundo como tutor y protector de los Santuarios de la Naturaleza-, el organismo del Estado competente para definir y

modificar, mediante acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.880, los límites de los Santuarios de la Naturaleza".

9.27 La sentencia de la Corte Suprema, de 30 de mayo de 2014, antes citada, resolvió invalidar la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que anuló la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que requirió el ingreso al SEIA del proyecto "Loteo Riberas de la Dehesa", fundándose en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, manteniendo el razonamiento respecto de las facultades legales del Ministerio del Medio Ambiente para precisar mediante decreto los límites del Santuario, pero considerando además que el predio Tres Bocas se encontraba dentro del Santuario, aun cuando a esa fecha no había sido dictado el DS N° 41/2015.

9.28 En mérito del reconocimiento efectuado por la Conaf, así como de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, del Tercer Tribunal Ambiental y de la Corte Suprema, queda de manifiesto que la cartografía del año 1985 de Conaf no es la oficial y que, por tanto, esta condición no obsta a que el Ministerio del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, incluyera expresamente en el DS N° 41/2015 el predio Tres Bocas dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo.

9.29 Hasta aquí entonces, en base a los antecedentes examinados, es posible afirmar de manera concluyente la condición de isla del predio Tres Bocas. Además es posible establecer que se encuentra inserto de una zona de inundación, supuesto considerado en el decreto de creación del Santuario y que fue precisado en el Acto Impugnado.

9.30 Adicionalmente, es relevante no perder de vista el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo. La importancia del Santuario radica en varios aspectos, tal como consta en el Informe Técnico MMA. En efecto, el principal objeto de conservación corresponde al humedal que tiene su origen en el descenso y posterior anegamiento de terrenos agrícolas generados por el terremoto y posterior tsunami del año 1960. En él habitan distintas especies protegidas, siendo el predio Tres Bocas lugar de nidificación del Cisne de Cuello Negro, especie en estado vulnerable. En cuanto a la clasificación de humedales, en el Santuario existen, de conformidad a la nomenclatura Ramsar -entre otros- ríos, arroyos y pantanos, pudiendo ser todos de carácter permanente, estacional, irregular o intermitente. Como todo ecosistema posee una naturaleza dinámica, marcado por la variabilidad del caudal de los ríos, el marcado régimen de mareas y las precipitaciones.

9.31 Por tanto, del análisis de los antecedentes aportados al proceso, es claro que el Predio Tres Bocas constituye una isla y se encuentra inserto en una zona de inundación, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el DS N° 41/2015, por lo que la delimitación cartográfica es correcta al considerarlo dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo.

10. Que, por las consideraciones antes desarrolladas, corresponde desestimar la solicitud de invalidación presentada, toda vez que el Acto Impugnado no adolece de un vicio de legalidad, en cuanto fue dictado por órgano competente dentro de sus facultades legales.

Resuelvo:

1. Recházase la solicitud de invalidación presentada por don José Carlos Aguirre Marchi, con fecha 23 de octubre de 2017, en contra del DS N° 41/2015, por cuanto este decreto se ajusta a derecho y no adolece de vicio de legalidad al incorporar al predio Tres Bocas dentro de los límites del Santuario de la Naturaleza Río Cruces y Chorocomayo.

2. Notifíquese la presente resolución por carta certificada, en el domicilio designado al efecto y publíquese en el Diario Oficial.

3. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de 5 días hábiles, ante este mismo Ministerio.

Anótese, notifíquese por carta certificada, publíquese y archívese.- Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente.

Lo que transcribo para Ud. para los fines que estime pertinentes.- Felipe Riesco Eyzaguirre, Subsecretario del Medio Ambiente.